

RESOLUCIÓN TEL-371-08-CONATEL-2011

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

Que, el número 10 del artículo 261 de la Constitución de la República, dispone que el Estado Central, tendrá competencias exclusivas sobre: *"El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República, señala que *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.-Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*;

Que, el artículo 314 de la constitución de la República, dispone: *"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. -El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."*;

Que, según lo establecido en el Capítulo VI, Título 1, artículo innumerado primero, agregado por la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 770 de 30 de agosto de 1995, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país; y tendrá la representación del Estado para ejercer, a su nombre, las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones;

Que, el artículo 7 de la Ley Especial de Telecomunicaciones y sus reformas, establece que es atribución del Estado dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones;

Que, el artículo 8 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada define a la reventa como la actividad de intermediación comercial mediante la cual un tercero ofrece al público servicios de telecomunicaciones contratados con uno o más prestadores de servicios; determinado además que: *"El revendedor de servicios tan solo requiere de su inscripción en el Registro que, al efecto, llevará la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones tal como se define en el presente reglamento. Para esta inscripción la Secretaría exigirá la presentación del acuerdo suscrito entre el prestador del servicio y el revendedor..."*;

Que, en el artículo 81 del Reglamento señalado en el considerando anterior, se dispone que todos los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y para el uso del espectro radioeléctrico, así como los convenios de interconexión, conexión, reventa y la instalación de red privada, deberán inscribirse en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo de la Secretaría, en el que también se deberán marginar las modificaciones y cancelaciones concernientes a los títulos habilitantes que se hubieren efectuado;

Que, el artículo 88 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que corresponde al CONATEL regular la prestación de los servicios de



telecomunicaciones y dictar las medidas necesarias para que los servicios de telecomunicaciones se presten con niveles apropiados de calidad y eficiencia;

Que, el Reglamento para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones a Través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público, expresa en el artículo 2 que los servicios finales de telecomunicaciones, a los que se refiere la Ley Especial de Telecomunicaciones y su Reglamento, pueden también ser prestados mediante el uso de terminales de telecomunicaciones de uso público;

Que, el artículo 4 del Reglamento señalado en el considerando inmediato anterior, establece que el concesionario del servicio final de telecomunicaciones que explote u opere dicho servicio a través de terminales de telecomunicaciones de uso público podrá celebrar convenios de reventa y que dicho convenio será registrado en el Registro Público de Telecomunicaciones;

Que, los concesionarios para la prestación de servicios finales de telecomunicaciones, dentro de las relaciones que establecen para realizar la reventa de servicios de telecomunicaciones, han utilizado la figura de comercializadores "master" o "mayoristas", los cuales son personas naturales o jurídicas que mediante un contrato suscrito con los concesionarios de servicios finales de telecomunicaciones, están facultadas a suscribir acuerdos o contratos con los denominados "minoristas" a fin de que estos instalen locutorios o terminales de telecomunicaciones de uso público donde se pueda ofrecer el servicio prestado por el concesionario;

Que, conforme las relaciones comerciales que mantienen con los concesionarios de servicios finales de telecomunicaciones, los denominados "mayoristas" también pueden ser facultados por medio de la reventa a instalar locutorios o terminales de telecomunicaciones de uso público donde se pueda ofrecer el servicio objeto de la reventa;

Que, es necesario que se regule el ámbito de responsabilidad y gestión de los revendedores de servicios finales de telecomunicaciones independientemente de la (s) figura (s) que se utilicen con dicho fin;

Que, en el artículo 2 de la resolución No. 461-19-CONATEL-2006 de 17 de agosto de 2006, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones establece que es indispensable de conformidad a la normativa vigente, que para la comercialización y distribución de los servicios de telecomunicaciones bajo la modalidad la reventa de servicios, exista un contrato comercial específico, a través del cual el Proveedor de servicios de telecomunicaciones autorice a un tercero la reventa de los servicios telecomunicaciones y establezca los términos y condiciones de dicha prestación, y que el mismo debe ser registrado ante la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y,

Que, conforme los contratos de concesión otorgados para la prestación de servicios finales, la concesionaria, en ningún caso, podrá eximirse de responsabilidad frente a sus usuarios y ante los organismos de regulación, administración y control de las telecomunicaciones, aún cuando contrate o delegue con terceros la prestación y/o reventa de los servicios a los que está obligada.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Expedir la siguiente **Regulación para la reventa ilimitada de Servicios Finales de Telecomunicaciones.**

ARTÍCULO 1. La presente Resolución es aplicable a todos los concesionarios de servicios finales de telecomunicaciones que presten sus servicios por medio de la reventa ilimitada.

ARTÍCULO 2. Para efectos de la presente resolución se define como:

Minoristas: son las personas naturales o jurídicas que, 1) han suscrito convenios o acuerdos comerciales con el concesionario para la prestación de servicios finales de telecomunicaciones, y están facultados mediante dichos actos, para la prestación de servicios finales de telecomunicaciones a nombre del concesionario, por medio de terminales de telecomunicaciones de uso público; o, 2) las personas naturales o jurídicas que mediante la aplicación de franquicias o intermediación con mayoristas debidamente autorizados por el concesionario para la prestación de servicios finales de telecomunicaciones, están facultados mediante dichos actos, para la prestación de servicios finales de telecomunicaciones a nombre del concesionario.

Mayoristas: son las personas naturales o jurídicas que han suscrito convenios o acuerdos con los concesionarios de los servicios finales de telecomunicaciones, y que por dichos instrumentos, a nombre del concesionario, pueden realizar acuerdos comerciales, franquicias o intermediación con los minoristas para fines de reventa de servicios finales de telecomunicaciones a través de terminales de telecomunicaciones de uso público, pudiendo además, conforme las condiciones suscritas con el concesionario, prestar servicios finales de telecomunicaciones a nombre de dicho concesionario, por medio de terminales de telecomunicaciones de uso público.

Revendedores: para fines de aplicación de la presente resolución, conforme el artículo 8 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, se considerará como revendedores, tanto a los mayoristas facultados a prestar servicios finales de telecomunicaciones por medio de terminales de telecomunicaciones de uso público, como a los minoristas señalados en el numeral 1) de dicha definición.

ARTÍCULO 3. La prestación de servicios finales de telecomunicaciones a través o bajo el mecanismo de reventa ilimitada, se realizará siempre y cuando en forma previa el minorista haya celebrado convenio o acuerdo para la prestación de servicios finales de telecomunicaciones a través de terminales de uso público con el concesionario, o por medio del mayorista que en forma previa haya celebrado convenio o acuerdo para la prestación de servicios finales de telecomunicaciones a través de terminales de uso público con el concesionario.

ARTÍCULO 4. Todos los acuerdos suscritos por los concesionarios para la prestación de servicios finales de telecomunicaciones con los revendedores, para la prestación de dichos servicios por medio de terminales de telecomunicaciones de uso público, deben ser remitidos por parte de los concesionarios a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Los concesionarios para la prestación de servicios finales de telecomunicaciones, deberán remitir a la SENATEL y a la SUPERTEL, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, un reporte de los convenios que los mayoristas hayan suscrito en el mes inmediato anterior con los minoristas señalados en el numeral 2) de la definición constante en el artículo 1, para la prestación de servicios finales de telecomunicaciones por medio de terminales de telecomunicaciones de uso público en dicho periodo, en el formato que establezca la SENATEL para tal fin.

ARTÍCULO 5. Conforme el marco legal y los títulos habilitantes respectivos, es responsabilidad del concesionario para la prestación de servicios finales de telecomunicaciones a través de terminales de telecomunicaciones de uso público, el cumplimiento de los parámetros de calidad y el régimen tarifario en la prestación de sus servicios, independientemente de si los mismos se los proporciona directamente por parte del concesionario o por medio de minoristas o mayoristas. A fin de dar el debido cumplimiento a tal obligación, los concesionarios establecerán las medidas pertinentes respecto de sus mayoristas y minoristas.

ARTÍCULO 6. Todos los terminales de telecomunicaciones de uso público y los locutorios, ya sean implementados por el propio concesionario, mayoristas o minoristas, deberán dar cumplimiento al Reglamento para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones a Través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público.

ARTÍCULO 7. La SENATEL establecerá el formato de reporte mensual de los convenios que los mayoristas hayan suscrito con los minoristas señalados en el numeral 2) de la definición constante en el artículo 1, para la prestación de servicios finales de telecomunicaciones por medio de terminales de telecomunicaciones de uso público en dicho periodo, en un término de 20 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTICULO 8. En un plazo máximo de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente resolución, los concesionarios para la prestación de servicios finales de telecomunicaciones deberán remitir con base en lo establecido en la presente resolución, a consideración y registro de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, todos los convenios de reventa que no se encuentren inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Dado en Quito, el 28 de abril de 2011



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL